

Decreto 156/1995, de 3 de junio, por el que se regula la Inspección Ambiental

DOG 5 Junio 1995

LA LEY 5194/1995

TITULO I

Definición, funciones y principios

Artículo 1

1. El ejercicio de la función de inspección ambiental tiene como fin garantizar el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el deber de conservarlo, la utilización racional de los recursos naturales, así como proteger y mejorar la calidad de vida dentro del respeto a los principios constitucionales y estatutarios, velando por el cumplimiento de las leyes y normas generales de protección y gestión del medio ambiente.

2. La función de la inspección ambiental comprende el control previo y la vigilancia del correcto cumplimiento de los instrumentos preventivos y de las prescripciones legales para la preservación medioambiental, con el objeto de hacer constar, en su caso, las infracciones y los daños que se produjeran, así como recopilar la prueba suficiente de los mismos; y, en general, la ejecución del control y vigilancia de cualquier tipo de actividad e instalación que fuere susceptible de afectar negativamente al medio ambiente de Galicia.

Artículo 2

La actuación de vigilancia y comprobación ambiental se realizará con observancia de los principios de coordinación, eficacia y celeridad.

Artículo 3

El ámbito de actuación de la inspección ambiental tendrá como objeto las actividades y actuaciones que se desarrollen en el territorio de la Comunidad

Autónoma de Galicia.

Artículo 4

1. En el ámbito de la Administración autonómica, corresponderá el ejercicio de la función de control y vigilancia a una inspección ambiental única, coordinada por el órgano ambiental.

2. Tendrá la condición de inspector ambiental el funcionario autonómico cualificado, que tras la oportuna habilitación, hubiera recibido la acreditación como tal expedida por la Secretaría Xeral para a Protección Civil e o Medio Ambiente.

3. Los funcionarios autonómicos de guarderías y asimilados, que desempeñen cometidos de vigilancia, con arreglo a la normativa vigente, podrán recibir acreditación como agentes auxiliares ambientales.

Por orden conjunta se regulará el contenido, alcance y forma de sus actuaciones en relación con la inspección ambiental.

4. A los efectos de lo prevenido en la Ley de protección ambiental de Galicia y en el presente decreto, se entenderá por órgano ambiental competente, cuando la competencia para la evaluación o la vigilancia de las actuaciones o actividades corresponda a la Comunidad Autónoma de Galicia, la Comisión Gallega de Medio Ambiente, de la que dependerán las correspondientes comisiones provinciales de medio ambiente.

A los mismos efectos, por el órgano sustantivo se entenderá el sectorial que tenga atribuida las competencias en la materia para el otorgamiento de la autorización, concesión o licencia.

5. En los casos particularizados que motiven el ejercicio de una labor inspectora, el órgano de coordinación de la misma en cada una de las provincias será la Ponencia Técnica de la respectiva Comisión Provincial de Medio Ambiente, actuando la Jefatura Provincial de Protección Ambiental como órgano de tramitación en dicha labor.

6. Cuando las circunstancias no ofrezcan dudas en cuanto a las actuaciones oportunas o legalmente procedentes, para el impulso de la labor inspectora y de sus consecuencias jurídicas bastará la actuación de la Jefatura Provincial de Protección Ambiental, del ponente del órgano sectorial, o de ambos. En caso de duda, será la Ponencia Técnica o, en su caso, la comisión provincial la que decida sobre el particular.

7. Cuando el ámbito geográfico de una actividad o conducta objeto de

inspección o denuncia se refiera a dos o más provincias, la función correspondiente será ejercida por la Comisión Gallega de Medio Ambiente, actuando la Secretaría Xeral para a Protección Civil e o Medio Ambiente como órgano de tramitación de dicha labor.

8. La labor de coordinación de la inspección ambiental se realizará sin perjuicio de las específicas funciones inspectoras que correspondan a órganos sectoriales competentes.

Artículo 5

La Inspección Ambiental dependiente de la Secretaría Xeral para a Protección Civil e o Medio Ambiente, o Inspección Ambiental General, desempeñará su función de manera preferente en la vigilancia de la efectividad de los diferentes instrumentos preventivos que regulan la Ley 1/1995 (LA LEY 2363/1995), de protección ambiental de Galicia, en el impulso y complemento de las labores generales de vigilancia y disciplina ambiental de los órganos sectoriales, en la coordinación de las demás funciones relacionadas con la inspección, así como en las labores que le sean atribuidas de manera específica por cualquier norma.

Artículo 6

1. La Administración local desarrollará su propia inspección de cara al correcto ejercicio de su competencia en el marco de la Ley 1/1995 (LA LEY 2363/1995), de protección ambiental de Galicia, las leyes reguladoras del régimen local, del presente decreto y del resto de las normas de protección y gestión del medio ambiente.

2. No obstante, cuando la Administración local se considere imposibilitada para el ejercicio de la competencia de inspección, ésta podrá solicitar a la Administración autonómica el auxilio en tal función.

Artículo 7

1. Dentro del ejercicio de la función inspectora la ponencia técnica de la Comisión Provincial de Medio Ambiente coordinará la actuación de los diferentes órganos, de forma que cuando existan varios que tengan que actuar para realizar comprobaciones ambientales de una misma empresa o actividad, lo hagan de forma conjunta.

2. La prescripción del párrafo anterior no afectará a las inspecciones habituales o continuadas que los diferentes órganos sectoriales o guarderías

realizan en cumplimiento de su labor cotidiana.

Tampoco afectará a las inspecciones que, correspondiendo de una manera directa a la competencia sectorial del órgano substantivo, se realicen en una circunstancia de urgente necesidad.

3. En los casos definidos en el párrafo segundo, el órgano sectorial comunicará de forma inmediata la realización de las diligencias comentadas y el acta que resultara de ellas a la Jefatura Provincial de Protección Ambiental.

Artículo 8

1. Con una periodicidad anual, la ponencia técnica elevará a la Comisión Provincial de Medio Ambiente la relación de actuaciones y resultados de la labor inspectora, a la que se unirá un informe para la valoración de los diferentes aspectos de la misma.

2. El documento mencionado en el párrafo anterior será remitido a la Secretaría Xeral para a Protección Civil e o Medio Ambiente, que dará traslado del mismo a la Comisión Delegada de Medio Ambiente y a la Comisión Gallega de Medio Ambiente, para su examen y, en su caso, formular las observaciones que se consideren oportunas.

Artículo 9

1. Los funcionarios que ejerzan la inspección ambiental de la Comunidad Autónoma gozarán en el ejercicio de sus funciones de la consideración de agente de la autoridad, estando facultados para acceder, sin previo aviso y tras ser identificados, a las instalaciones en que se desarrollen las actividades reguladas por la Ley de protección ambiental de Galicia.

2. En sus actuaciones podrán recabar de organismos e instituciones la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que le están legalmente encomendadas.

3. A tal efecto, la Secretaría Xeral para a Protección Civil e o Medio Ambiente expedirá la acreditación oportuna en la que conste de manera expresa y clara la condición de personal de la inspección ambiental del dedicado a esta función, sin perjuicio de la acreditación del órgano sectorial correspondiente.

Artículo 10

1. La inspección ambiental se ejercerá con observancia del principio de

colaboración entre las diferentes administraciones públicas.

2. Las demás policías o guarderías estatales o municipales están obligadas a prestar el suficiente auxilio administrativo en las funciones de inspección reconocidas en la Ley de protección ambiental y en el presente decreto.

Artículo 11

1. Los órganos competentes en materia medioambiental desarrollarán la función de vigilancia e inspección con especial atención, y en su realización y posterior gestión de los resultados obtenidos serán utilizados, si fuera preciso, los medios técnicos que posibilita la ley, especialmente los contemplados en el artículo 45 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), de régimen jurídico para las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con el objeto de lograr un nivel óptimo de celeridad y eficacia.

2. La Administración competente promoverá la utilización en la labor inspectora ambiental de las tecnologías disponibles más avanzadas para la verificación y prueba de cualquier tipo de infracción ambiental.

TITULO II

Ejercicio de la función inspectora

CAPITULO I

Clases de inspección y normas generales

Artículo 12

La función inspectora podrá ejercitarse de alguna de las siguientes formas:

1. Con carácter previo al otorgamiento de una autorización o licencia, al objeto de comprobar la realidad de los extremos aportados en los estudios o proyectos de los diferentes elementos preventivos, o de la aplicación de las medidas correctoras impuestas en la declaración o licencia.

2. Con posterioridad a la puesta en marcha de la actividad, con el objeto de comprobar que se cumplen de manera continuada las condiciones marcadas en los instrumentos preventivos, así como las señaladas por cualquier otra prescripción legal.

3. En virtud de la denuncia de algún hecho que pudiera ser

constitutivo de delito, infracción administrativa, o incumplimiento de prescripciones de obligado cumplimiento.

4. De oficio, para la comprobación de cualquier actividad en funcionamiento o abandonada de forma ilegal, o por conocimiento o indicios de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito o infracción administrativa.

Artículo 13

1. A los efectos del presente decreto, son actas de inspección ambiental los documentos emanados de la inspección ambiental con el fin de recoger los resultados de las actuaciones de investigación y comprobación.

2. Las actas que se realicen en el ejercicio de la vigilancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico ambiental contendrán todos los extremos que pudieran resultar de relevancia para el mismo y promoverán o adoptarán las medidas necesarias para garantizar un resultado adecuado.

3. Las actas de inspección ambiental pueden ser de investigación y de comprobación.

4. Las actas de investigación pueden ser de infracción si se apreciara la existencia de un ilícito ambiental o de constatación de adecuación de las actividades o actuaciones.

5. Las actas de comprobación, constatarán el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos ambientales contenidos en la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad de que se trate.

6. Las actas de inspección ambiental que se levanten gozarán de la presunción de veracidad respecto a los hechos que en la misma se declaren probados.

7. Las prescripciones anteriores se entienden sin perjuicio de las establecidas para determinadas inspecciones, tanto por la legislación básica del Estado como por la regulación autonómica.

Artículo 14

En las actas de inspección ambiental que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

- a)** El lugar y la fecha de su formulación.
- b)** La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) Los elementos esenciales de la infracción ambiental y de su atribución al causante, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia en la infracción.

d) La conformidad o disconformidad del presunto causante.

e) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y firma, en su caso, de la persona con la que se extienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

Artículo 15

Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negara a firmar el acta, la inspección lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negara a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al interesado en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

Inspecciones previas a la autorización o licencia

Artículo 16

Cuando una ley o norma de inferior rango hiciera necesaria una evaluación preliminar del impacto, efecto o incidencia ambiental, o la justificación de la necesidad del proyecto, o un avance de alternativas, el órgano ambiental podrá ordenar una inspección para comprobar y valorar las circunstancias mencionadas.

Artículo 17

Será función de la Inspección Ambiental General y de la inspección sectorial correspondiente, procurar y vigilar que todas las actividades que legalmente deban cumplir el requisito de previa evaluación ambiental se sometan a dicho instrumento Preventivo.

Artículo 18

- 1.** Los órganos de la Administración autonómica o, en su caso, los ayuntamientos, harán constar en la autorización o licencia correspondiente de instalación de las actividades para cuyo ejercicio se requiera una previa declaración o dictamen ambiental, que no se podrá dar comienzo a la actividad sin que previamente se levante la correspondiente acta de comprobación, que el interesado o promotor solicitará a la Administración competente, y que tendrá que ser favorable para que se pueda proceder a la puesta en marcha de tal actividad.
- 2.** El acta será favorable sólo en el caso de que por parte del promotor o interesado se aplicara en la actividad las prescripciones del proyecto o estudio junto con las correspondientes medidas correctoras impuestas en la declaración o licencia de que se trate.
- 3.** A la solicitud que se regula en el párrafo 1.º de este artículo se unirá una certificación del técnico director de las obras o instalaciones en la que se especificará que las mismas se ajustan a los términos de la autorización o licencia, la cual atribuirá al mismo la responsabilidad sobre la veracidad de la certificación.

Artículo 19

- 1.** Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, una vez otorgada la preceptiva autorización o licencia, o cuando en general fuera preciso cualquier instrumento de protección ambiental, el órgano competente acordará, previa la solicitud que se regula en el artículo 18, una visita de comprobación que realizarán los inspectores o técnicos competentes al objeto de verificar la realidad de los extremos aportados por los estudios o proyectos y de las medidas correctoras impuestas por las correspondientes declaraciones o licencias.
- 2.** En el caso de que la visita de comprobación no fuera realizada por el órgano competente en el plazo de un mes desde la solicitud, el promotor podrá iniciar el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la obligación de la Administración de realizar posteriores inspecciones de comprobación. En todo caso, el transcurso del plazo señalado no eximirá al promotor de la obligatoriedad de cumplimiento del contenido de la correspondiente declaración.

Artículo 20

- 1.** En el supuesto de que la autorización o licencia impongan determinadas

medidas correctoras y antes de solicitarse la visita de comprobación se tengan que realizar pruebas para verificar el adecuado funcionamiento de máquinas e instalaciones, el interesado tendrá obligación de comunicarlo a la Administración competente, con cinco días hábiles de antelación como mínimo, explicando la duración de las mismas y las medidas adecuadas que garanticen que las pruebas no afectarán al medio ambiente ni supondrán un riesgo para las personas o los bienes.

2. Recibida la solicitud, la Administración competente resolverá sobre la práctica de las pruebas, entendiéndose positivo el silencio de aquélla cuando transcurran los cinco días hábiles previos que señala el párrafo anterior.

3. Cuando la Administración competente así lo requiera, las pruebas deberán hacerse en presencia de técnicos de la misma, cuyas instrucciones serán de obligado cumplimiento.

CAPITULO III

Inspección de seguimiento

Artículo 21

1. La Comisión Gallega de Medio Ambiente acordará para cada una de las provincias un Plan de Seguimiento Global de las actividades sometidas a evaluación de impacto o efectos ambientales, que será objeto de ejecución por parte de las jefaturas provinciales de protección ambiental, bajo la supervisión de la respectiva Comisión Provincial de Medio Ambiente.

2. Sobre la ejecución de dicho plan se emitirá un informe anual, que hará constar el grado de cumplimiento de los instrumentos preventivos y las medidas tomadas para caso de incumplimiento. Dicho informe contendrá también la información precisa sobre el control de las actividades clasificadas.

3. El informe anual será remitido a la Secretaría Xeral para a Protección Civil e o Medio Ambiente, que dará traslado del mismo a la Comisión Delegada de Medio Ambiente y a la Comisión Gallega de Medio Ambiente, para su examen y, en su caso, formular las observaciones que se consideren oportunas.

Artículo 22

En el caso de que se comprobara que una actividad se desarrolla sin ajustarse al instrumento ambiental preceptivo, tal circunstancia se hará

constar, de manera detallada, en acta levantada al efecto.

Artículo 23

Una vez comprobado el incumplimiento de las condiciones mencionadas, el órgano competente podrá acordar cualquiera de las medidas cautelares que prevé la normativa estatal, la Ley de protección ambiental o la normativa sectorial que fuere aplicable al caso.

Artículo 24

Cuando el incumplimiento consistiera en la no presentación de planes, programas o demás documentación en el plazo señalado en algún instrumento preventivo, el órgano ambiental podrá solicitar directamente del promotor que subsane la omisión en el plazo improrrogable de diez días.

Artículo 25

Cuando la evaluación ambiental fuera competencia de otra Administración pública, el acta de comprobación de alguna circunstancia que pudiera contravenir la misma será enviada a la Administración competente, para la ejecución de las medidas que por ley procedieran.

CAPITULO IV

Denuncias

Artículo 26

- 1.** Cuando el conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, infracción administrativa o incumplimiento de prescripciones de obligado cumplimiento se produzca por denuncia, la Xefatura Provincial de Protección Ambiental o, en su caso, la Secretaría Xeral para a Protección Civil del Medio Ambiente, realizará la comprobación de los hechos descritos en la denuncia y de las circunstancias que pudieran ser necesarias para su valoración, o bien, impulsará la averiguación por el órgano sectorial correspondiente.
- 2.** En lo demás, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993 (LA LEY 2846/1993), Por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 27

laleydigital.es

- 1.** Con el objeto de facilitar la tramitación de las denuncias ambientales formuladas por las personas físicas o jurídicas, éstas se dirigirán a la Jefatura Provincial de Protección Ambiental de la respectiva provincia, por cualquiera de los medios admitidos en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas (LA LEY 3279/1992) y del procedimiento administrativo común.
- 2.** Si el objeto de la denuncia afectara a dos o más provincias de Galicia, ésta se dirigirá a la Secretaría General de la Comisión Gallega del Medio Ambiente, que en tal caso será la competente para la tramitación de las funciones ordinarias que se atribuyen a las jefaturas provinciales de protección ambiental.
- 3.** Las denuncias serán cumplimentadas en modelo ajustado al contenido en el anexo I del presente reglamento, o en cualquier caso incluyendo las circunstancias que en él se contienen, así como las demás que se consideren oportunas. En cualquier caso, la denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.
- 4.** Cuando del examen de la denuncia la Jefatura Provincial de Protección Ambiental o el órgano sectorial correspondiente dedujese falta de claridad o concreción suficiente, podrá solicitarse del denunciante que proceda a aclarar o concretar su denuncia.

Artículo 28

- 1.** El órgano competente deberá comunicar al denunciante, directamente o por medio de la Jefatura Provincial de Protección Ambiental, la iniciación o no del procedimiento sancionador cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.
- 2.** La apertura del correspondiente expediente sancionador será comunicada, en todo caso, a la Jefatura Provincial de Protección Ambiental.

Artículo 29

Si de la denuncia y las consiguientes averiguaciones se deduce la posible existencia de un delito o falta relacionado con el medio ambiente, el órgano administrativo remitirá inmediatamente las actuaciones al órgano jurisdiccional competente, pudiendo acompañar los informes técnicos o jurídicos que se consideren oportunos.

Artículo 30

En el caso de que la competencia para tramitar y resolver el objeto de la denuncia corresponda a otra Administración pública, se remitirá a ésta el contenido de la denuncia y el resto de las evidencias que obren en poder de la Administración Autonómica y pudieran tener relación con el objeto denunciado.

CAPITULO V

Conocimiento de oficio

Artículo 31

Cuando la Administración tenga conocimiento por sus propios medios de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito contra el medio ambiente, infracción administrativa o incumplimiento de las prescripciones de obligado cumplimiento, y después de efectuadas las comprobaciones que se consideren pertinentes, si fuera preciso, procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley de protección ambiental de Galicia, en la legislación sectorial aplicable o, en su caso, en el Real Decreto 1398/1993 (LA LEY 2846/1993), por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TITULO III

Normas específicas para la inspección previa y de seguimiento de las actividades clasificadas

Artículo 32

Además de las normas generales reguladas en este decreto, serán de aplicación específica a las inspecciones de las actividades clasificadas las normas contenidas en el presente título.

Artículo 33

- 1.** La preceptiva visita de comprobación de las actividades clasificadas consistirá en verificar si las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y si se adoptaron todas las medidas correctoras impuestas en la concesión de licencia.
- 2.** Del resultado de la visita se formulará un acta por triplicado en la que se harán constar, como mínimo, los puntos que se indican en el modelo que se

determinará por orden. Un ejemplar del acta será entregado al interesado, otro al ayuntamiento y el tercero será remitido a la Comisión Provincial de Medio Ambiente.

3. De ser aconsejable, por el tamaño, dimensión o complejidad de las instalaciones, será posible la realización de las actas de comprobación parcial, por sectores o áreas de la actividad principal.

Artículo 34

1. Podrá iniciarse el comienzo de la actividad:

- a)** Sin más trámite, cuando el acta sea totalmente favorable.
- b)** Si se constata que, aunque las instalaciones no se ajustan exactamente al proyecto, las variaciones introducidas son accesorias y se adoptaron todas las medidas correctoras impuestas en la licencia.

2. No se podrá autorizar el comienzo de la actividad:

- a)** Si se comprueba que las obras o instalaciones realizadas varían sensiblemente de las que figuraban en el proyecto. En este caso, el titular de la licencia tendrá que someter a trámite un nuevo proyecto.
- b)** Sí se comprueba que no se adoptaron las medidas correctoras impuestas en la licencia. En este supuesto, los técnicos señalarán las deficiencias observadas y, una vez corregidas, se realizará una nueva visita de comprobación.

3. Si se comprueba que las instalaciones se ajustan al proyecto presentado y se adoptaron todas las medidas correctoras impuestas en la licencia, pero tales medidas no garantizan, en el momento de la visita, los índices o valores de referencia señalados en la normativa vigente, los técnicos que realicen la visita de comprobación valorarán el riesgo de esta insuficiencia y lo pondrán de inmediato en conocimiento del ayuntamiento y de la Comisión Provincial de Medio Ambiente correspondiente para los efectos oportunos.

Artículo 35

1. La visita de comprobación se efectuará con la máxima prontitud y, en todo caso, en el lazo máximo de veinte días hábiles contados desde a fecha en que el petitionerario la solicite al ayuntamiento. Se notificará la visita al

petionario con una antelación mínima de dos días hábiles.

2. En el caso de que la visita de comprobación no hubiera sido realizada por el órgano competente en el plazo de veinte días hábiles desde la solicitud, el promotor podrá iniciar el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de la obligación de la Administración de realizar posteriores inspecciones de comprobación. En todo caso, el transcurso del plazo señalado no eximirá al promotor de la obligatoriedad de cumplimiento del contenido de la correspondiente declaración.

Artículo 36

1. La visita de comprobación lleva implícito el derecho a percibir la tasa que señale la correspondiente ordenanza municipal y, cuando intervengan técnicos designados por la Xunta de Galicia a petición del ayuntamiento, éste abonará las indemnizaciones correspondientes en concepto de dietas y gastos de viaje.

2. En el supuesto de que el ayuntamiento no disponga de técnicos adecuados para la realización de la comprobación de las medidas que se señalan en el informe de la Comisión Provincial de Medio Ambiente o en la licencia de apertura, deberá ponerlo en conocimiento de la citada comisión en el término de cinco días contados desde la fecha de petición del solicitante.

3. Recibida la petición por la que se solicita apoyo técnico, la Jefatura Provincial de Protección Ambiental designará al funcionario o funcionarios de la inspección ambiental que tendrán que realizar la correspondiente visita de inspección, comunicando al ayuntamiento la fecha en la que se efectuará la oportuna comprobación.

Artículo 37

1. En el caso de producirse discrepancia entre la certificación del técnico director de la obra y el acta de comprobación, el titular de la actividad, de no aceptar las indicaciones de los técnicos que realizaron la visita de comprobación en cuanto a la adopción de las medidas correctoras, podrá, de no lograrse acuerdo y luego de resolución denegatoria del comienzo de la actividad, ejercitar, ante el ayuntamiento los recursos correspondientes.

2. En el caso de que el ayuntamiento considere que no dispone de la información suficiente para resolver las discrepancias podrá dar traslado del expediente a la Comisión Provincial de Medio Ambiente, y ésta, vista la

documentación recibida, podrá dictaminar sobre ella o, en su caso, ordenar a la Jefatura Provincial de Protección Ambiental la realización de una inspección, con el fin de contrastar las discrepancias entre los informes contradictorios. El informe sobre la actuación de inspección se ajustará a los términos fijados en el modelo que se determine por orden.

El dictamen y acuerdo que adopte finalmente la Comisión Provincial de Medio Ambiente será comunicado al ayuntamiento que solicitó la información en un plazo máximo de diez días.

Artículo 38

1. De oficio o a petición de los ayuntamientos afectados serán realizadas visitas por parte de la inspección ambiental para la verificación y comprobación del cumplimiento continuado de la normativa sobre actividades clasificadas. Esta función inspectora se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Decreto 461/1990, de 13 de septiembre, por parte de la inspección ambiental general o por la inspección sectorial correspondiente coordinada por la Ponencia Técnica de la Comisión Provincial de Medio Ambiente y la Jefatura Provincial de Protección Ambiental.

2. Del resultado de la inspección se levantará un acta por triplicado en el que se harán constar los puntos que se indican en el modelo que se determine por orden. Será entregado un ejemplar del acta al interesado, otro será para la Comisión Provincial de Medio Ambiente, y el tercero se remitirá al ayuntamiento donde esté situada la actividad clasificada objeto de inspección.

3. Si el caso lo precisare, la inspección ambiental podrá llevar a cabo la toma de muestra de productos contaminados y contaminantes resultado de la actividad, así como efectuar «in situ» cualquier tipo de medidas o lecturas de parámetros que se estimen oportunos para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente en materia ambiental.

En el caso de realizar toma de muestras éstas lo serán por triplicado, levantándose acta también por triplicado, en la que se harán constar los datos que figuren en el modelo que se determine por orden. Una copia del acta quedará en poder del propietario o representante de la actividad, acompañada de una muestra debidamente precintada. Otra copia del acta y la segunda muestra será remitida al laboratorio correspondiente de la Xunta de Galicia o entidad colaboradora. La tercera muestra y la tercera copia del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial de Protección Ambiental.

Artículo 39

Además de las visitas que se realicen en cumplimiento de lo acordado por las comisiones provinciales de medio ambiente, la inspección ambiental llevará a cabo en cualquier momento, por mandato de la Secretaría Xeral da Comisión Galega do Medio Ambiente o del presidente de la Comisión Provincial de Medio Ambiente, inspecciones comprobatorias tanto de las medidas correctoras y de su eficacia en relación con las actividades clasificadas, como en general del cumplimiento de la normativa legal ambiental, levantando las correspondientes actas, en su caso, y haciendo constar en las mismas los extremos que se indican en el modelo que se determine por orden.

TITULO IV

Normas específicas de procedimiento

Artículo 40

1. Cuando se considere preciso, con carácter previo a la iniciación de un procedimiento sancionador podrán ser realizadas las actuaciones oportunas para determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, dichas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

2. Las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección referidas en el párrafo anterior serán atribuidas a la inspección ambiental única, y, en su caso, a la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento.

Artículo 41

1. En ejercicio de las funciones de inspección, averiguación o investigación, la inspección ambiental formulará, en su caso, una petición razonada para la iniciación del procedimiento sancionador correspondiente, dirigida al órgano sectorial competente.

2. Una vez realizada el acta, dicha petición motivada deberá especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su

tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

3. La formulación de la petición motivada no vincula al órgano sectorial competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar preceptivamente al órgano que la hubiere formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento.

4. La Ponencia Técnica, a la vista del acta y la petición motivada, podrá hacer suya la misma, para su traslado al órgano competente.

Artículo 42

Cuando la iniciación del procedimiento sancionador se hubiera producido por iniciativa propia del órgano competente, éste dará comienzo a dicho procedimiento y se lo comunicará inmediatamente a la Jefatura Provincial de Protección Ambiental, a la que se remitirá copia del acta de inspección.

Artículo 43

Los procedimientos sancionadores podrán iniciarse de oficio, junto con la petición razonada de la inspección ambiental única, por orden de superior iniciativa propia, denuncia o petición razonada de cualquier otro órgano.

TITULO V

Relaciones interadministrativas

Artículo 44

En el ejercicio de la función inspectora del medio ambiente, y con el objeto de lograr una efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración autonómica y las entidades locales deberán observar los principios de actuación que se enumeran:

- 1.** Respeto al ejercicio legítimo por la otra Administración de sus competencias.
- 2.** Ponderación, en la actuación de las competencias propias, de la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquéllos cuya gestión esté encomendada a la otra Administración.
- 3.** Remisión a la otra Administración de la información sobre las actuaciones propias que fueran relevantes para el

adecuado desarrollo de sus cometidos.

4. Prestación, en el ámbito propio, de la cooperación y asistencia activas que la otra Administración pueda precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.

Artículo 45

La Comunidad Autónoma estará facultada, con el fin de comprobar la efectividad de la aplicación de la legislación estatal y autonómica, para recabar y obtener información concreta sobre la actividad inspectora municipal en materia de medio ambiente, pudiendo solicitar la exhibición de expedientes y la emisión de informes.

Artículo 46

Cuando una entidad local de Galicia incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la ley de protección ambiental de Galicia, o cualquier otra Ley de carácter ambiental, de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración autonómica, y cuya cobertura económica estuviera legal o presupuestariamente garantizada, aquélla deberá recordarle su cumplimiento, concediendo al efecto el plazo que fuere necesario, nunca inferior a un mes. Si, transcurrido dicho plazo, el incumplimiento persistiera, se podrá proceder a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local.

Artículo 47

Cuando la Administración Autonómica considere, en el ámbito de sus competencias, que un acto o acuerdo de alguna Entidad Local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo y el artículo 65 de la Ley reguladora de bases del régimen local, para que anule dicho acto o acuerdo.

DISPOSICION ADICIONAL

La acreditación de agentes auxiliares ambientales de los funcionarios autonómicos a los que se refiere el artículo 4.3.º, se efectuará de oficio por la Secretaría General para la Protección Civil y el Medio Ambiente, a propuesta de la consellería competente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas:

- La Orden de 31 de mayo de 1991 por la que se establece el procedimiento administrativo en la Comunidad Autónoma de Galicia de presentación y tramitación de las reclamaciones y denuncias ambientales.
- La Orden de 31 de mayo de 1991 por la que se regulan los trámites de visitas de comprobación y verificación del funcionamiento de las actividades clasificadas.

Asimismo, quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente decreto.

DISPOSICION FINAL

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO I

...